



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0130-2004-AA/TC
TACNA-MOQUEGUA
CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cristobal Ismael Soldevilla Velazco contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, de fojas 100, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó en la emplazada el 25 de marzo de 2002 y que laboró hasta el 15 de mayo de 2003 como secretario técnico del Comité Provincial de Defensa Civil, nivel SPC plaza 3; que, habiendo trabajado más de un año en forma ininterrumpida, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, agregando que al no haberse cumplido dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que el demandante no ha trabajado por más de un año de servicios ininterrumpidos, agregando que el cargo que ocupaba era de confianza, no siendo aplicable la Ley N.º 24041.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 28 de agosto de 2003, declara improcedente la excepción y fundada la demanda, por estimar que en autos estaba acreditado que el demandante realizó labores de naturaleza permanente por más de un año, y que, por lo tanto, se encontraba amparado por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la excepción y la revocando en parte, declarando infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber laborado por más de un año ininterrumpido, no siendo aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado en autos, con las boletas de pago de fojas 4 a 10, y con el contrato de servicios personales de fojas 61, del cuaderno de este Tribunal, que el recurrente laboró más de un año ininterrumpido en actividades de naturaleza permanente, como secretario técnico de Defensa Civil de la municipalidad demandada, cargo que no es de confianza según se desprende del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, obrante de fojas 58 a 63.
2. Por consiguiente, a la fecha de su cese, el demandante había adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, sustentada en el principio de primacía de la realidad, reconocido e impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona y, además, como objeto de atención prioritaria del Estado.
3. Siendo así, el demandante solo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, por lo que al no haberse cumplido tal disposición, se han violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2°, inciso 15), 22°, 27°, 139°, inciso 3), de nuestra Constitución.
4. El reclamo del pago de las remuneraciones tiene naturaleza indemnizatoria, y no, obviamente, resarcitoria o restitutoria, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese laboral, o en otro de igual categoría, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho de reclamar la indemnización a que hubiese lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)